

**Re: Auto no Autentico. Radicación: 2020-0225 Juz 51 [#054399]**

Clientes Dissertum &lt;clientes@dissertum.com&gt;

Mar 08/06/2021 12:32

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (291 KB)

Reposición contra Mandamiento de Pago 2020 00200 00.pdf;

**Estimado J51Cctobt,***Señores**REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**E.S.D.**Ref.: Proceso Ejecutivo H.**Demandante: PABLO ANTONIO CARRIZOSA LARROTA**Demandado: LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S., TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVÁN SANCHEZ ESTARITA**Radicación No. 110013103051 2020 00200 00**Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020), notificado al suscrito mediante notificación electrónica.*

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la compañía demandada *LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S*, de conformidad con el poder que obra en el expediente de la referencia , por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020), notificado al suscrito electrónicamente el pasado primero (01) de Junio del año en curso (210:05). Recurso que anexo al presente mensaje de datos de manera electrónica.

Agradecemos acuse de recibido del prese correo.

Cordialmente.



**Juan Carlos Campos Barbosa**  
**Abogado Master**  
**DISSERTUM CONSULTORIAS S.A.S.**  
**Consultorías Jurídicas Empresariales**  
**NIT 900.603.565-2**  
**Oficina (571) 8613081**

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 del 27 de Junio de 2013, DISSERTUM CONSULTORIAS S.A.S. ha implementado mecanismos alternos para contar con la autorización de cada uno de los titulares de la información que reposa en sus bases de datos y archivos físicos, para poder seguir tratando la misma a partir de la promulgación de las leyes en mención. Si usted está interesado en conocer más sobre este tema, lo invitamos comunicarse con nosotros a este correo electrónico [clientes@dissertum.com](mailto:clientes@dissertum.com).

---

*Esperamos que este mensaje haya respondido a su solicitud. Si no, no envíe otro correo electrónico, en su lugar, responda a este correo electrónico o [inicie sesión en su cuenta](#) para obtener un archivo completo de todas sus solicitudes y respuestas.*

## **CONVERSACIONES ANTERIORES**

**Juan Carlos Campos 27/5/21 10:45**

Muy buenos días, Juan Carlos Campos Barbosa, abogado en ejercicio, pongo en conocimiento de este despacho judicial lo siguiente. De

acuerdo al asunto de la referencia, ponemos en conocimiento lo siguiente. Nuestros clientes LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S , TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVAN SANCHEZ ESTARITA, recibieron vía correo electrónico del Abogado Dr. Alejandro Pesca Salazar(T.P 158.112 del C.S, de la J.), un auto para dar tramite a la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior dentro del un presunto proceso Hipotecario.

Al validar el auto anexo al presente correo, y confirmar la validez de la firma electrónica, registra este como no valido, y al buscar y consultar el mismo, no genera ningún resultado. Nos pareció muy raro que el proceso no figurara en todos los medio de consulta de procesos y entramos a validar el auto de manera electrónica, encontrándonos con la novedad señalada

Anexamos los registros correspondientes para que el despacho nos de la certeza correspondiente, ya que nuestros clientes no entienden como se notifica un proceso inexistente, y si es nulo este documento, ante quien se denuncia tal situación, ya que el documento seria presuntamente invalido.

Cordialmente

 [Validación Auto.pdf](#)

 [Verificación Auto.pdf](#)

 [10AutoMandamiento 2 \(1\) \(1\) \(3\).pdf](#)

 [Reporte de Correo.jpeg](#)

**Juan Carlos Campos 28/5/21 7:21**

Muy buenos días, agradecemos el acuse de recibido , y solicitamos si es pertinente, y en caso de existir proceso en contra de mis clientes, cita para notificarme personalmente del mandamiento de pago , entendiendo que estas notificaciones deben in precedidas de una agenda dada por el despacho.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente.

**Juan Carlos Campos 31/5/21 14:56**

Muy buenas tardes doctor, agradecidos por el mansaje, estaremos remitiendo el respetivo poder y la representación legal para agendar la notificación personal.

Cordialmente.

**Juan Carlos Campos 1/6/21 14:34**

Muy buenas tardes doctor, reciba un cordial saludo, Juan Carlos Campos Barbosa, abogado en ejercicio, pongo en conocimiento de este despacho poder y representación legal de la compañía LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S , para efectos de la notificación personal ante este despacho bajo el proceso en referencia.

Anexo mis documentos que me acreditan como profesional en derecho para los efectos correspondientes.

Cordialmente

-  [Poder Porceso Ejecutivo Juz 51.pdf](#)
-  [Certificado La Capilla de Yerbabueba SAS.pdf](#)
-  [CEDULA JUAN CARLOS CAMPOS.pdf](#)
-  [TP JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA.pdf](#)

**Juan Carlos Campos 3/6/21 6:55**

Muy buenos días, doy acuse de recibido , y solicito de forma respetuosa y si es pertinente, copia virtual del expediente para poder tener acceso al auto que inadmitió la demanda de la referencia, para poder constatar puntos importantes para nuestro ejercicio de derecho a la defensa

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente.

**Juan Carlos Campos 3/6/21 14:20**

Gracias doctor, acuso de recibido ya que tuve acceso al expediente virtual.

Cordialmente.

## INDICADORES DE CALIDAD

*Evalúe la calidad de nuestra respuesta:*

[Excelente](#)

[Ortografía](#)

[Error en los datos personales o empresariales en el cuerpo del documento entregado](#)

[Confusión en el tipo de documento](#)

[Error en la letra institucional](#)

[No están las cláusulas completas](#)

[No están todas las pólizas](#)

[Error en el logo del cliente](#)

[Error en direcciones y domicilios de las partes](#)

[Error entre los valores cuantitativos numéricos y en letras](#)

[Errores en los datos o requerimientos de los documentos soporte incluidos en el documento final](#)

[Error en la numeración de las cláusulas de los documentos](#)

[No revisar los soportes para la elaboración de los documentos](#)

[Error en definir si es un otro sí o es un contrato nuevo](#)

[Error en la redacción de los documentos](#)



**Señores**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**E.S.D.**

**Ref.:** *Proceso Ejecutivo H.*  
**Demandante:** **PABLO ANTONIO CARRIZOSA LARROTA**  
**Demandado:** **LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S., TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVÁN SANCHEZ ESTARITA**  
**Radicación No.** **110013103051 2020 00200 00**  
**Asunto:** *Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020), notificado al suscrito mediante notificación electrónica.*

**JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la compañía demandada **LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S**, de conformidad con el poder que obra en el expediente de la referencia , por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020), notificado al suscrito electrónicamente el pasado primero (01) de Junio del año en curso (210:05), de conformidad al artículo octavo (8°) del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), el cual indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, términos que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como es de conocimiento de este despacho, la parte demandada puede interponer un recurso de reposición contra el auto que contiene el mandamiento de pago una vez se sea notificado. Notificación que se surtió bajo el radicado de la referencia, a través del suscrito apoderado judicial electrónicamente el pasado primero (01) de Junio del año en curso (210:05), de conformidad al artículo octavo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020).

Ahora bajo las consideraciones indicadas en el artículo trescientos dieciocho (318) y el inciso segundo (2) del artículo cuatrocientos treinta (430) del estatuto procesal, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, alegando en dicho recurso el incumplimiento de los requisitos formales que sufre los títulos ejecutivos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago.

Y es acá donde el suscrito denuncia lo siguiente frente a los títulos ejecutivos:

Obsérvese que las obligaciones alegadas por la parte demandante en los Pagares número 02, 04, 05,06, 07, no pueden alegarse como expresas, claras y exigibles. Es de recordar

que el artículo 621 del Código de Comercio, estipula las condiciones formales que debe reunir todo documento que pretenda ser base de una ejecución, y cuando de estos se alega la existencia de un título valor, y que este documento tenga una unidad jurídica respecto a los elementos enunciados por esta disposición.

*DECRETO 410 DE 1971*

*(Marzo 27)*

*Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971*

*Por el cual se expide el Código de Comercio*

*TÍTULO III.*

*DE LOS TÍTULOS VALORES*

*CAPÍTULO I.*

*GENERALIDADES*

*ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) **La firma de quién lo crea.***

**Concordancias**

**La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.**

Conclusión, los Pagares número 02, 04, 05, 06,07 no están dotado de las características para exigir su obligación, ya que están desprovistos de lo señalado en la norma comercial indicada y esto invalida la actuación de cobro de la referencia. Adicionando que **TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S** no había sido constituida a la fecha de la suscripción de los pagares y la respectiva escritura pública.

Por las consideraciones normativas ya expuestas señor Juez, sé que asiste derecho al presente recurso y que por lo tanto deberá revocar el mandamiento de pago en su totalidad por la ausencia de los requisitos en los pagarés base de la presenta acción ejecutiva números 02, 04, 05, 06,07, y la escritura pública 804.

Venida de esta alegación, también se trae un error en los hechos de la demanda ejecutiva, en cuanto a los títulos ejecutivos que soportan la acción ejecutiva de la referencia; y por consiguiente **TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S**, nunca se constituyó como deudor del demandante **PABLO ANTONIO CARRIZOSA LARROTA**, a través de requisitos en los pagarés base de la presenta acción ejecutiva números 02, 04, 05, 06,07, y la escritura pública 804 de la Notaría Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá D.C. Por lo tanto, no es verdad lo indicado por la parte actora, y el aporte a la sociedad indicada en el hecho sexto (06), no implica que **TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S** se haya obligado como lo indica de forma incorrecta la demanda.

Como ha señalado la doctrina, la hipoteca solo puede ser otorgada por quien tenga la calidad de dueño del bien que se ofrece en garantía (Ley 57, 1887, art. 2439). Puede constituirse para garantizar obligaciones propias y/o de terceros y se constituye como una garantía confiable tal y como lo expresan los profesores León y González (2015):

"(...)

*Tradicionalmente la hipoteca ha sido una seguridad confiable por su larga duración y por cuanto el inmueble puede mantener o aumentar su valor durante la duración del crédito. Adicionalmente, la pérdida del bien es, en condiciones normales, casi imposible.  
(...)”*

De conformidad con la ley, la jurisprudencia constante y la doctrina, cuando solamente se ejerce la acción real nacida de la hipoteca, se demanda únicamente al actual propietario del bien hipotecado, no se demanda al deudor. Por lo anterior y a lo señalado con anterioridad, no existe unidad jurídica de acuerdo respecto a los títulos ejecutivos, ya que no está integrado el contradictorio de forma correcta.

El tercer poseedor, es decir, quien es dueño del bien gravado con la hipoteca, pero no es el deudor de la obligación principal, al ser demandado en el proceso que se promueva para la venta de la cosa hipotecada, puede asumir dos actitudes: la primera, pagar íntegramente la obligación garantizada con la hipoteca; la segunda, no pagar, y dejar que el proceso avance y concluya con la venta en pública subasta del bien hipotecado. Cuando paga, se subroga por el ministerio de la ley. Lógicamente, la subrogación no tiene lugar cuando el tercer poseedor ha adquirido el bien haciéndose cargo de pagar el crédito garantizado con la hipoteca que lo grava.

Por lo anterior hay una incongruencia total y no hay una unidad jurídica, ya que como se señaló en el párrafo anterior, al ser demandado **TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S** en el proceso que se promueve, el deudor principal podrá oponer al tercer poseedor, cuando éste trate de repetir contra él. Todas las excepciones que él mismo habría podido invocar contra el acreedor: las reales, por ser inherentes a la obligación; y las personales, por haberlas establecido la ley en beneficio suyo.

La caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en este caso es la presentación del título para su pago según el artículo 692 del código de comercio. La prescripción se presenta cuando vencido el plazo para pagar no se interpone la acción cambiaria dentro del término que la ley ha dispuesto. Fíjese señor juez que estas figuras sobrevienen al pagaré número dos, ya que tanto el pagare como su carta de instrucciones tiene fecha veinte (20) de Abril de dos mil doce (2012), llegándole a este título la configuración de estas dos instituciones jurídicas que le restan eficacia jurídica, siendo objeto de reforma el mandamiento ejecutivo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente recurso se encuentra sustentado en los artículos 318 y el inciso segundo (02) del artículo 430 del Código General del Proceso, Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

## PETICIONES

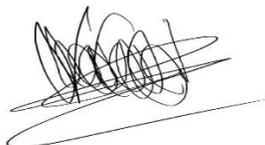
Con base en las anteriores consideraciones jurídicas, solicito respetuosamente al Despacho:

1. **REVOCAR** en su totalidad el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado en estado de fecha veintisiete (27) de Noviembre del mismo año, por el cual se libró el mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, **LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.**, y en contra de **PABLO**

**ANTONIO CARRIZOSA LARROTA , TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHAN LONDOÑO Y JAIR IVÁN SANCHEZ ESTARITA** ya que y como se probó, hay ausencia total de los requisitos exigidos por la Ley y no hay unidad jurídica, partiendo esto desde los títulos base de la presente acción ejecutiva.

2. **REVOCAR** en su totalidad o parcialmente el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en cuanto al demandado **TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.**, ya que nunca se constituyó como deudor del demandante **PABLO ANTONIO CARRIZOSA LARROTA**, a través de los pagarés base de la presenta acción ejecutiva números 02, 04, 05, 06,07, y la escritura pública 804 de la Notaría Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá D.C, de acuerdo a la parte motivada del presente recurso.
3. Como consecuencia, se **RECHACE** de plano la demanda de la referencia y se ordene de inmediato el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entregándose los oficios de levantamiento de embargo del inmueble identificado con número de matrícula 50C- 1620779, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.

Del Señor Juez.



**JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA**  
**C.C. No. 80.350.421 de Bogotá**  
**T.P. No. 217.654 del C. S. de la J.**